

A PROPOSITO DE LA TRADUCCION CHINA DEL CODIGO DE DERECHO CANONICO (*)

La Iglesia de China debe especial gratitud a Mons. CIRILO RODOLFO JARRE, O. F. M., por la doble traducción que ha puesto en manos de los obreros evangélicos. La primera nos presenta en lengua latina el nuevo "Código de la República China" (Codex Iuris Civilis Reipublicae Sinensis. Tsinanfu, 1937), promulgado a 23 de mayo de 1929. La segunda nos ofrece el Derecho Canónico en kuo yü, o lengua nacional. Acerca de esta última traducción quisiera entretener unos momentos a los lectores de REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, porque, a juicio mío, reviste una importancia especial. Es verdad que se trata de un ensayo, y de un ensayo emprendido por iniciativa particular y de autoridad privada; de un ensayo, en fin, que, como es natural y lo reconocen con gusto los traductores, es susceptible de mejoras y correcciones. Con todo el trabajo que supone una voluntad férrea y un entendimiento privilegiado, ofrece ayuda preciosa no solamente al Clero de China, sino también, y sobre todo, a los fieles cultos, quienes en adelante podrán acudir a la fuente auténtica del Derecho eclesiástico para asimilarse con mayor facilidad y eficacia el espíritu tradicional de la Iglesia. Ni dejará de hacer bien a las almas paganas de buena voluntad, a quienes revelará la sabiduría y santidad de la Iglesia reflejadas en lenguaje técnico por los textos canónicos. Para poner en relieve el alcance de esta traducción, conviene hacer un breve recorrido por la historia del Derecho eclesiástico en la Iglesia de China.

I. *La introducción del Derecho canónico en China*

Afirma GRENTRUP que las propiedades características de las Misiones contribuyeron a que se descuidara el Derecho común y se creara, a base

(*) *Tentamen sensum "Codicis iuris canonici" litteris sinicis reddendi, proutum susceptum et peractum a CYRILLO RUDOLPHO JARRE, O. F. M., Vicario Apostólico de Tsinanfu, et LI-KI-JEN iam iudice tribunalis appellationis; Sho i Tien Chu Chiao Hwei Fa Tien. Tsinanfu (Shantung), 1943.*

de facultades apostólicas, un nuevo orden disciplinar (1). La afirmación me parece exagerada. Es verdad que los jesuitas, en los primeros años de su apostolado en el Celeste Imperio, no se avinieron a introducir el Derecho positivo de la Iglesia porque juzgaban que ciertos preceptos ofrecían especial dificultad a los neófitos del país; pero la Santa Sede se impuso obligándoles a desistir de tal propósito, aunque concediéndoles al mismo tiempo amplias facultades para dispensar a los fieles de las obligaciones inherentes a los preceptos de la Iglesia en casos particulares. El benemérito franciscano español FR. ANTONIO DE SANTA MARÍA, que trabajó en China desde 1633 a 1669, nos asegura que el Derecho común fué promulgado en 1662 (2).

Fácilmente se entiende la actitud tanto de los jesuitas como de la Santa Sede si se tiene en cuenta la época de transición por la que atravesaba el Derecho misionero. Nuestros Padres seguían la antigua orientación que prescindía casi por completo de la disciplina común para acomodar el apostolado a las exigencias de la nación confiada a su solicitud pastoral. El *Corpus Iuris* tenía fuerza de ley en los países de Misión, pero los misioneros regulares gozaban de privilegios que hoy día nos parecen exorbitantes. Baste decir que, tanto en el foro interno como en el externo, eran considerados como Legados Pontificios y disponían de la autoridad pontificia conveniente para promover la conversión de los infieles, el aprovechamiento espiritual de los neófitos y la obediencia a la Iglesia romana (3).

Con todo, tengo para mí que los jesuitas no se hubieran atrevido a ir tan lejos en el uso de sus facultades generales si no hubieran estado favorecidos de un indulto especial que les autorizaba a diferir la introducción de las leyes eclesiásticas hasta que la prudencia de los Superiores lo juzgara oportuno. De hecho, el indulto, renovado por varios Sumos Pontífices, fué concedido para la Iglesia del Japón; pero como las circunstancias en que se encontraban los fieles chinos eran semejantes, los Superiores de la Compañía extendieron a China la misma facultad.

A este indulto aludía, sin duda, el P. Francisco Furtado, Superior de la Viceprovincia de China, en la respuesta que dió a las doce preguntas

(1) THEODORUS GRENTROP, S. V. D., *Ius Missionarium*, 1925, p. 48.

(2) ANTONIO DE SANTA MARÍA CABALLERO, O. F. M., *Tratado sobre algunos puntos tocantes a esta Misión de la Gran China remitido desde esta ciudad de Cantón al muy reverendo padre Luis de Gama, de la Compañía de Jesús, Visitador...* Quancheufu, 8 de oct. de 1688.—El P. VAN DEN WINGAERT, en su vol II de *Sinica Franciscana*, asegura que este documento se conserva en el Archivo de Propaganda Fide. Sólo he podido consultar la traducción francesa hecha en París, 1701, p. 149.

(3) Cfr. GRENTROP, *ib.* p. 23, y VROMANT, *Ius Missionariorum*, I, n. 18, donde se reproducen las tres proposiciones tomadas de la obra *Apostolatus Evangelicus*, de RAMÓN CARÓN, pág. 135, que resumen las amplias facultades concedidas a los misioneros.

propuestas por el P. Juan B. Morales, O. P. Se quejaba este dominico de que los Padres de la Compañía de Jesús no obligaban a los cristianos a observar todo lo referente a la disciplina eclesiástica, en especial los preceptos de la Iglesia (4). Y el Viceprovincial de los jesuitas justifica la actitud de la Compañía por el privilegio recibido de la Santa Sede. El apologista del P. Furtado sólo cita el indulto referente a las Misiones del Japón, que se conservaba, según él, en el archivo de la Curia romana de nuestra Compañía, y no conozco ningún documento que nos permita afirmar que nuestros Superiores habían conseguido una gracia semejante para la Iglesia de China (5).

De la misma manera satisface el Padre Viceprovincial a la segunda objeción: los jesuitas, cuando bautizan a mujeres, no aplican la saliva a la oreja de la catecúmena, ni la sal a la lengua, ni el óleo al pecho y a la cabeza (6). En efecto, el *Compendium Indicum* o Compendio de las Facultades concedidas por la Santa Sede a los jesuitas de las Indias Orientales y Occidentales, editado en Goa en 1581, atestigua que este favor lo otorgó "ad decennium" S. S. Pío V y lo promulgó "vivae vocis oraculo" para otros diez años Gregorio XIII (7). Más aún: si en algún caso no podía echar mano de la *epikeya*, era en este particular, porque, como declaraba el mismo Superior, "si en todas partes es menester que los ministros del Evangelio traten con gran circunspección y prudencia a las mujeres, con mayor razón aquí en China". Y en prueba de su aserto refiere, entre otros, el caso del Virrey de Hunan, quien, al saber que los misioneros habían edificado un oratorio reservado a las cristianas, exclamó extrañado: "¿Con que tratáis con mujeres? ¿Asunto concluído! En adelante, ¿qué hombre honrado querrá tratar con vosotros?"

Más radical fué la medida que tomaron los jesuitas respecto de la Exremaunción de las cristianas, ya que, para evitar toda habladuría y tapan la boca a los paganos, escandalizados de tales ceremonias, determinaron no administrar este sacramento a las mujeres de toda edad y condición.

(4) *Informatio antiquissima de praxi missionariorum Soc. Jesu circa ritus sinenses, data in China, tam ab annis 1636-1640* a P. FRANCISCO FURTADO, antiquo missionario et Viceprovinciali Sinensi... Parisiis, 1700. Cfr. *Ibid. Responsa ad 12 quaestiones*.

(5) Cfr. *ib. Notae in duplex opusculum P. Furtado*, pp. 5-6.

(6) He aquí el texto: "Possunt nostri baptizare extra Ecclesiam etiam sine consuetis caerimonis quando iudicaverint id ad malus Dei obsequium fore propter paucitatem operariorum et incommoditates quae se offerunt. Plus V die ianuarii 4 anni 1569 ad decennium. Quod Gregorius XIII postea extendit ad aliud decennium, ut patet ex vivae vocis oraculo. Hanc facultatem possunt communicare Superiores iis quibus expedire iudicaverint." Cfr. *Compendium Indicum in quo continentur facultates et aliae gratiae a Sede Apostolica Societati Jesu in partibus Indiarum concessae, carumque usus praescribitur*. Goae, in Collegio Divi Pauli, S. J. MDLXXXI. Ex biblioteca Pein'ang (Peking), n. 2.877.

(7) *Coll. Congr. de Prop. Fide*, Romae, 1907, n. 114.

Esta norma no agradó a los dominicos, quienes obtuvieron una respuesta favorable de la Propaganda el 12 de septiembre de 1645 (8). A su vez, los jesuitas propusieron a la Santa Sede su punto de vista sobre este particular, ya que, a juicio suyo, de ello dependía el porvenir de la cristianidad en China. Y el Santo Oficio, como es natural, "*iuxta proposita*", dió la razón a nuestros Padres (9).

No nos figuremos, con todo, que nuestros Padres no inculcaban la observancia de los preceptos de la Iglesia; no se atrevían a imponerlos bajo pecado mortal, pero procuraban ir acostumbrando a sus cristianos a practicarlos más por devoción que por cumplir una obligación. Cada año les distribuían una hoja que indicaba los días de ayuno, los domingos y fiestas de precepto. Pronto se palparon los efectos de esta práctica porque muchos ayunaban durante toda la Cuaresma y algunos añadían el ayuno sabatino en honor de la Santísima Virgen (10).

También otros puntos disgustaban a los hijos de Santo Domingo, pero es menester pasarlos por alto para examinar brevemente la actitud de la Santa Sede en esta querrela fraternal. Precisamente en esa época Roma había cambiado de rumbo en lo tocante al Derecho misionero. La naciente Congregación de la Propaganda Fide, fundada por Gregorio XV el 22 de junio de 1622, se afanaba por unificar la disciplina eclesiástica en los países sometidos a su jurisdicción, revocando los privilegios concedidos a los Regulares y urgiendo, a medida de sus alcances, el cumplimiento del Derecho común. Con todo, antes de promulgar el decreto por el que se igualaban las facultades de los Regulares con las de los otros misioneros, Inocencio X impuso a los Cardenales de la Propaganda que trataran el asunto con nuestro reverendo Padre General, quien, como se hizo constar en la Congregación del 1 de septiembre de 1643, respondió que estaba presto a obedecer (11).

Sin duda esta nueva orientación de la incipiente Congregación romana era desconocida de los jesuitas de China; pero a cualquiera que estuviera al tanto de su tendencia unificadora no le habría extrañado el decreto que promulgó a 12 de septiembre de 1645, y que renovó once años más tarde, a 23 de marzo de 1656, el Santo Oficio en la respuesta que dió a las dudas propuestas por nuestros misioneros. Copio a la letra el texto latino para no desfigurar la sentencia del Dicasterio romano: "*Sacra Congregatio iuxta et quae superius exposita sunt, censuit: Ius Positivum ecclesiasti-*

(8) *Ib.*, n. 126.

(9) A. VERMEERSH, *De formulis facultatum...* in "Periodica de Re Morali", 1922, p. 38.

(10) *Bull. Congr. de P. F.* Appendix ad vol. I, 258.

(11) *Collect. de Prop. Fide*, n. 189.

cum quoad ieiunia, observationem festorum, sacramentalem confessionem et communionem semel in anno esse a missionariis sinensibus christianis notificandum ut obligatorium *sub peccato mortali*; posse tamen simul explicare causas propter quae excusantur fideles ab observatione praeeptorum” (12). La decisión lleva la aprobación del Papa Alejandro VII. Meses después, este mismo Pontífice, a instancias de nuestro muy reverendo Padre General, y a impulsos de su deseo de “moderar el rigor de los sagrados cánones con la suavidad de una caridad paterna”, concedió para doce años a nuestros Padres la facultad de dispensar en casos particulares de la obligación de los preceptos de la Iglesia. En ese mismo afán de templar el rigor de la disciplina común con la bondad propia del Evangelio, el Santo Oficio, en el decreto arriba citado del 23 de marzo de 1656, aprobó las decisiones de nuestros Superiores relativas al Bautismo y a la Extremaunción de las cristianas (13). “Ex gravi necessitate proportionate —decía el Rescripto— posse omitti quaedam sacramentalia in baptisate faeminarum ac etiam posse omitti ipsum sacramentum Extremaeunctionis.” Notemos que esta respuesta no se opone a la que la Propaganda, consultada por los Padres dominicos, dió el 12 de septiembre de 1645, porque, como respondió el Santo Oficio a 13 de noviembre de 1669, los decretos concordaban con las circunstancias expuestas en las consultas que le dirigieron ambas partes, y, por tanto, los misioneros habían de atenerse a uno de los decretos según la dificultad mayor o menor que presentaba la observancia de los ritos en cuestión (14).

He aquí la táctica conciliadora que seguirá la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en el transcurso de su gloriosa historia, tres veces secular: adaptar el Derecho común a las exigencias del apostolado misionero.

II. *La adaptación del Derecho común*

Porque salta a la vista que pretender observar en un país que se abre a la luz del Evangelio todas las prescripciones del Derecho común, es pedir demasiado. Echemos una ojeada a cualquier distrito de nuestras Misiones. ¿Qué se presenta a nuestra vista? Un grupo reducido de almas regeneradas a la vida de la gracia disperso en un campo inmenso repleto de ovejas descarriadas que hay que traer al redil del Buen Pastor. Por eso, el misionero, a ejemplo de los apóstoles, se atiene al método de irra-

(12) *Ib.*, n. 135.

(13) *Ib.*, n. 126.

(14) *Ib.*, n. 189.

diación predicando por todas partes el mensaje de Cristo Nuestro Señor y procurando a los fieles los auxilios espirituales. En ese caso, ¿cómo observar la ley de la residencia impuesta por el canon 465 a los párrocos? ¿Cómo poner en práctica el canon 822, que prohíbe celebrar la Santa Misa fuera de las iglesias y oratorios bendecidos? ¿Cómo cumplir con la Iglesia en el espacio de tiempo tan reducido que señala el Código? Ya en 1645 la Propaganda declaró que, en vista de la escasez de sacerdotes, en China todo el año se considera como tiempo útil para el cumplimiento pascual.

En este punto de la adaptación disciplinar han de tenerse muy en cuenta las costumbres del país, cuestión capital que está inculcando la Propaganda ya desde sus comienzos, y es que, a juicio de esta Sagrada Congregación, nada hay que excite más el odio y enajene más la voluntad que el cambio de las costumbres patrias, sobre todo si en vez de las costumbres abrogadas pretende uno introducir las de su propia nación. “Por lo tanto —añade—, nunca comparéis los usos de esos pueblos con los de Europa; más aún, procurad con gran esmero acostumarlos a ellos. A no ser que se trate de costumbres abiertamente opuestas a la fe y a la moralidad, no es lícito aconsejar a los neófitos que cambien sus ritos y costumbres.” He aquí la consigna que daba ya en 1659 la Propaganda a los primeros Vicarios Apostólicos de las Misiones Extranjeras de París (15).

No parece que todos los misioneros fueron fieles a esta directiva tan explícita y formal de la Santa Sede. El P. DE RHODES, en la interesante relación que nos ha dejado de sus viajes misioneros, no puede ocultar el disgusto que le causaron ciertas prácticas que se observaban en algunas regiones que atravesó, prácticas que, a juicio suyo, contribuían no poco a la obstinación de los infieles. Exigir a un neófito que no use más el vestido del país es una carga demasiado pesada y que a nadie impone el Evangelio.

“En cuanto a mí—dice con toda sencillez el P. DE RHODES:—, sé que en China me he opuesto con todas mis fuerzas a los que querían obligar a los neófitos a que se cortaran sus grandes cabellos, que todos los varones llevan tan largos como las mujeres. Les decía que el Evangelio les obligaba a suprimir los errores de su mente, pero no de su grande cabellera” (16).

En todo el país hay costumbres en pugna con las prescripciones del Derecho canónico y hace falta una prudencia nada vulgar para decidir si conviene aprobarlas o tolerarlas en bien de la paz general. Abajo citare-

(15) *Id.*, II, 135.

(16) ALEXANDRE DE RHODES, S. J., *Voyages et Missions*, Paris, 1854, ch. III, pp. 18-19.

mos algunas de estas costumbres vigentes en China, pero ya aquí podemos adelantar el indulto que ha concedido la Santa Sede por que los Ordinarios de China pueden dispensar del ayuno y de la abstinencia el último día y los quince primeros días del año lunar; porque, como observa el Concilio Plenario de Shanghai, es moralmente imposible que nuestros fieles en esos días observen el ayuno y la abstinencia (17). Esta concesión está muy en consonancia con el principio que la Propaganda Fide añadió al decreto de 1883 que aprobaba el uso del “*tsi-king*” o bonete del sacrificio durante la celebración de la Santa Misa. “Como se trata de un punto relativo a la disciplina eclesiástica, hay que tener en cuenta las costumbres y los prejuicios con tal de que no se opongan a la fe y a la moralidad” (18).

Se extraña el P. GRENTUP de que, a pesar de esta norma tan prudente, las costumbres de los países de Misión, y sobre todo de naciones tan célebres por su cultura como son China, el Japón y la India, hayan influido tan poco en la modificación del Derecho común, y lo atribuye a varias causas. En primer lugar figura el excesivo espíritu conservador de los misioneros: espíritu conservador que se justifica por la actitud severa que adoptó la Santa Sede en la famosa cuestión de los Ritos chinos, que resultó una lección amarga contra la tendencia de la ultra-acomodación (19). *In medio virtus!* Soy de parecer que, aun sin salirnos de los límites fijados por Roma, se podría acomodar más la disciplina eclesiástica, en especial en lo referente al culto litúrgico, a la mentalidad y al gusto del pueblo chino, pero este punto merece un artículo aparte. Según opina el P. GRENTRUP, a medida que el Clero nativo vaya ocupando puestos más elevados en la Jerarquía eclesiástica, se echará de ver su influjo en este problema tan importante (20). ¡El porvenir es de los que saben adaptarse! Si los paganos no llaman a las puertas de la Iglesia porque la encuentran dotada de una legislación ajena a sus costumbres y sentimientos patrios, sería preferible pasar por encima de esas leyes de autoridad meramente humana para ganar las almas de nuestros hermanos, pero siempre bajo la dirección de la Iglesia, columna y sostén de la verdad. Se necesita una prudencia sobrenatural para no pecar de excesiva condescendencia y evitar, en nuestro afán de acomodarnos a la debilidad de las almas que nos están confiadas, les causemos perjuicios lamentables.

(17) *Primum Concilium Sinense* (edición Tousewe, 1941), pp. 338-339.

(18) *Coll. S. C. de P. Fide*, n. 1.606, v. XVI.

(19) GRENTRUP, op. cit., pp. 18-19.

(20) *Conc. Sinense*, pp. 387-388.

III. *El Derecho común y el primer Concilio Plenario Chino*

Por eso, el primer Concilio Plenario Chino, celebrado en esta ciudad cosmopolita de Shanghai a mediados de 1924, se propuso como fin primordial urgir el Derecho común, acomodándolo a las exigencias del apostolado en China. Así lo declara el canon 11 del mismo Concilio y así lo declaró el Legado Pontificio, Excmo. y Rvdmo. Sr. Constantini, en la alocución preliminar que dirigió a los Padres:

“Nos, sub ductu Codicis Iuris Canonici, conferimus consilia ut ex communi doctrina et experientia deducamus quae aptiora sunt ad fidei incrementum, ad moderandos mores... ad unam eandemque disciplinam servandam vel inducendam” (21).

No hay que olvidar que el nuevo Derecho eclesiástico, que entró en vigor el 19 de mayo de 1918, obliga a la Iglesia universal. Sólo se exceptúa la Iglesia oriental, en materia que por su misma naturaleza o disposición de la Santa Sede no diga relación con ella. Las Iglesias misionales, como la de China, entran de lleno en el ámbito de la obligación. En efecto, el legislador tuvo ante la vista las exigencias de las Misiones, y 26 cánones tienen especial y expresa aplicación en los países confiados a la Propaganda Fide. Por eso las actas y los decretos del Concilio de China presentan los cánones que se distinguen por su aplicación práctica en las Misiones y recomienda, por lo menos, las demás prescripciones del Derecho común. Así, por ejemplo, en la imposibilidad de incluir en las actas todo el Derecho penal, los Padres le dedican este honorífico homenaje: “Concilium Sinense, qua par est reverentia et obaeditia, quae in iure communi de delictis et poenis statuta habentur, amplectitur” (22).

Más aún: si bien es cierto que el Concilio se aparta en ciertos puntos del texto canónico, en sus actas y decretos delata su afán de que la Iglesia de China entre cuanto antes de lleno en la vida y el movimiento de la Iglesia universal. En confirmación de lo dicho, baste citar un par de ejemplos: en estas regiones la proclamación de los bandos matrimoniales siempre ha ofrecido dificultad especial a causa de las costumbres del país y de hecho se omiten, si no en todos, en casi todos los Vicariatos. Con todo, el Concilio determina: “Ubi praeceptum de publicationibus matrimonialibus iam in praxi deductum est, serventur canones de hac materia. Alibi vero praxis, in quantum fieri potest, introducatur.” Asimismo el

(21) Ib. ib.

(22) Ib. ib.

Concilio promulga el indulto concedido por Roma a 9 de julio de 1920, que limita notablemente los días de ayuno y abstinencia, pero añade: "Como es deseo de la Santa Sede que también en China se introduzcan las normas del Derecho común, se ruega a los Ordinarios que induzcan a sus súbditos a observar la ley de ayuno y abstinencia según lo determinado por el Código de Derecho Canónico" (23). El Derecho común manda que las mujeres asistan a los ritos sagrados con la cabeza cubierta; pero en vista de la repugnancia que por estas tierras muestra el sexo devoto a todo lo que se acerca a velo o mantilla, el Concilio opta por confiar a la prudencia de los Ordinarios determinar si ha llegado el momento oportuno o conveniente de urgir este punto disciplinar (24). En cuanto al hábito eclesiástico, el Concilio concede facultad a los Superiores para permitir el uso de la bata china, pero muestra su deseo de que los clérigos seculares vistan la sotana y declara dignos de peculiar alabanza a los religiosos que llevan el hábito propio de su Instituto (25). Más aún: cuando pide a la Santa Sede la creación de Tribunales de Segunda Instancia, entre otras razones canónicas, alega que así se irá preparando el camino para erigir en China la Jerarquía eclesiástica (26).

Por lo dicho se echa de ver que el Concilio a duras penas se aparta del Derecho canónico, y hoy día, gracias al impulso que dió, la Iglesia de China se rige por el Derecho común adaptado a las exigencias de nuestras Misiones. De ahí que, si aun hablamos de *Derecho misionero*, queremos indicar los rasgos característicos y las normas propias reservadas a los países de Misión; pero, a mi humilde parecer, la distinción frecuente en el Derecho antiguo entre territorios sujetos al Derecho común y los demás sometidos a la Propaganda Fide, hoy día falla por su base y engendra el juicio erróneo de que las Misiones están exentas de la disciplina común a toda la Iglesia latina. Más en consonancia con la legislación actual me parece la distinción entre territorios sometidos a la Sagrada Congregación Consistorial y a la Propaganda Fide. Así se pone de relieve el punto capital de que también las incipientes Iglesias misionales, a medida de sus fuerzas, han de observar las prescripciones del Derecho común. Por lo tanto, toda obra encaminada a facilitar el conocimiento y la práctica del Código canónico ha de ser acogida con afecto y gratitud, ya que contribuye eficazmente al florecimiento de la disciplina eclesiástica, tan saludable y benéfica tanto para los individuos como para

(23) Ib. ib.

(24) Ib. ib.

(25) Ib. ib.

(26) Ib. ib.

las naciones, La legislación pontificia es el testimonio elocuente de la acción de la gracia en las almas y el artífice poderoso de eficaces reformas sociales. Y así se comprende la importancia que se ha atribuído a la traducción china del Derecho canónico.

IV. *La obra de Mons. Jarre*

Monseñor JARRE era el hombre a propósito para llevar a cabo esta obra gigantesca. Obra gigantesca, en efecto, porque si cualquier traducción jurídica presenta graves dificultades, la traducción del Derecho canónico al chino parece irrealizable por la distancia inmensa que media entre la lengua latina y el idioma chino.

Misionero en el Vicariato de Tsinanfu desde 1905, Mons. JARRE dominó la lengua mandarina ejerciendo sus sagrados ministerios. Profesor de Derecho canónico en su Vicariato y luego en el Antoniano de Roma y en el Colegio de Propaganda, siempre se ha distinguido por su competencia en la materia, como lo revelan los artículos publicados en "Antoniano" y "Apostolicum".

A esta competencia del eminente Prelado se añadió la ayuda preciosa que le prestó el jurisconsulto chino LI KI JEN, ex Juez del Tribunal de Apelación, "varón muy versado en la literatura y derechos chinos y en la práctica jurídica" (27). "Quizás Su Excelencia exagera el mérito de este abogado cuando nos confiesa con humildad digna de un hijo del Poverello: *Primum meritum supremamque laudem illi iudici Li Ki Jen debere*" (28). También merece nuestra gratitud Mario Zenin, Delegado Apostólico, ya que no sólo alentó al autor de la traducción a llevar adelante su empresa, sino que además le consiguió los debidos permisos de las Congregaciones romanas.

Es natural que la Santa Sede a duras penas conceda la facultad de traducir su obra jurídica principal porque la experiencia le ha enseñado que en esta clase de trabajos, suele fallar la fidelidad debida al texto original. Corre la fama que la traducción alemana fué expresamente rechazada y es cierto que en la versión de los can. referentes a los Institutos laicos publicada en varias lenguas, se deslizaron errores importantes. Así, por ejemplo, el texto latino del can. 522 dice: "si aliqua religiosa confesarium adeat ab Ordinario loci pro mulieribus approbatur", y en la ver-

(27) Cfr. *Praefationem Codici translato praemissum*.

(28) *Litterae Exmi. D. Maril Zanin, Delegati Apostolici, ad auctorem*.

sión se leía: "si alguna religiosa acude a un confesor fuera de su casa". En el can. 611 se permite a los religiosos que manden sus cartas sin someterlas a la censura, "ad Superiorem domus forte absentem" y el traductor escribió: "al Superior de la casa ausente momentáneamente".

Se entiende ahora que la Propaganda, por indicación de la Comisión encargada de la interpretación auténtica del Código, le concediera el permiso pedido "con la condición necesaria de que, tanto en el título como en el prefacio, quede claramente declarado que no se trata sino de un sencillo ensayo de presentar en caracteres chinos el sentido de los cánones y que tal ensayo se hace por iniciativa y responsabilidad privadas" (29).

Cae de su peso que una obra de esta índole había de presentar dificultades sin cuento; pero *labor omnia vincit improbus*. S. E. nos expone detalladamente en un artículo publicado en *Collectanea Commissionis Synodalis* el método que siguió y los medios de que se valió para llevar a feliz término en menos de cuatro años esta obra colosal (30). Era menester formar, mejor dicho, crear un vocabulario nuevo exclusivamente propio de la legislación eclesiástica. ¿Cómo expresar, por ejemplo los diversos matices inherentes a los términos de: Orden, Congregación monástica, Religión exenta y demás vocablos propios de la vida religiosa? ¿Cómo componer una serie de términos enlazados entre sí indicando al mismo tiempo la mutua conexión y la diferencia característica? Recorramos los cann. 684-725: "De fidelium associationibus", y al instante caremos en la cuenta de la competencia jurídica y lingüística que se necesita para traducir términos que nos parecen sinónimos y con todo presentan matices diferentes: Associatio, Se-Tuan; Unio, Huei; Pía Unio, Shan-Huei; Societas, Tuan-ti; Sodalitium, Chen-u-Huei; Congregatio, Chi-Ho-Huei; Confraternitas, Siong-ti-Huei...; etc. Los traductores han sabido obviar la dificultad de una manera satisfactoria: a veces se han valido de la definición verbal, como en el caso de "Sacra Romana Rota", Lo-ma Sheng-buen Fayüan; Confraternitas, Siong-ti-Huei; Tertius Ordo, Ti san Huei, y a veces echando mano de la definición real, nos han dado un término chino más claro y preciso que el original latino. Baste citar el ejemplo que propone el autor: Matrimonium conscientiae, Fei Kong Kae Huen pei. No hay duda que el término chino es más exacto y expresa más claramente su contenido que las palabras latinas, que nada indican sobre la nota característica de este contrato matrimonial; en cambio, la expresión china tomada de las sesiones judiciales a las que no puede asistir el público, señala suficiente-

(29) "Collectanea Comisionis Synodalis" (Peping), 1943, pp. 392 ss.

(30) Cfr. *Praenotationes Codici translato appositas*.

mente el rasgo propio de tales matrimonios, es decir, que los fieles no tienen entrada libre a este acto religioso (31).

Toda obra, en especial obras de tal envergadura, es siempre susceptible de mejoras ulteriores, y el autor lo reconoce y espera que pronto surgirán personas competentes que, no contentas con criticar la traducción procurarán perfeccionarla. A impulsos del deseo de cooperar a mejorar el texto en cuestión, el P. FRANCISCO THÉRY, S. J., profesor de Derecho civil y traductor conocido de la legislación actual de la República china, propone varias observaciones con mayor o menor acierto (32). Imposible juzgar del valor de cada una de las advertencias. S. E., sin rechazarlas en bloque, no acepta todas las modificaciones que le propone el crítico jesuita. Es verdad, por ejemplo, que Sio Chu no corresponde al Doctorado del que habla el can. 2.066, § 2, y S. E. lo reconoce; y el término Tze-shan-Huei, más que "pías sodalitates", a las que se refiere el can. 260, § 2, indica entidades de beneficencia. Pero el autor no está conforme con los términos Heu-pu-Tae-mu y Heu-pu-Chien-fu, en vez de Fu-Tae-mu y Fu-Chien-fu, para designar el Provicario y el Pro-prefecto, porque Heu-pu-Kuan es un candidato a un puesto al que puede ser admitido o no admitido; en cambio, el Pro-vicario tiene pleno derecho al puesto que ocupa. Los dos términos tienen sus pros y sus contras; pero, puesto en la obligación de escoger uno de ellos, me inclinaría al prefijo propuesto por Mgr. Jarre. A pesar de todo, el P. THÉRY reconoce que la traducción en su conjunto es un éxito y termina con una alabanza y un deseo que hacemos nuestro:

"El estilo es preciso, sobrio y se asemeja de cerca al de los textos recientes de la legislación y de la jurisprudencia chinas... Juzgamos que sería útil para los lectores de fuera, que a veces no tienen sino una idea bastante vaga de las instituciones de la Iglesia, añadir al texto unas notas breves en chino, determinando el sentido de los términos religiosos empleados y destinadas a prevenir todo equívoco de su parte" (33).

También nosotros hemos echado de menos esas notas, y sin duda que contribuirían a disipar errores y prevenciones de muchos lectores paganos. S. E. nos refiere que tenía que ilustrar casi todos los cánones con alguna explicación para satisfacer la curiosidad de su colaborador Li-Ki-Jen. Ya en el primer canon, con ocasión de la distinción entre la Iglesia oriental y latina, le hizo estas preguntas: ¿Acaso hay dos Iglesias católicas en el mundo? ¿Los católicos del Extremo Oriente forman una Iglesia propia

(31) Coll. *Commis. Synod.*, ib. pp. 680-697.

(32) Ib. ib., p. 396.

(33) Ib. ib.

diversa de la Iglesia occidental o latina? (34). Unas cuantas notas que salgan al encuentro de esas dificultades haría la traducción un tesoro precioso digno de ponerse en manos de los intelectuales chinos. En resumidas cuentas, no dudamos que la obra ha de encontrar una acogida cordial, entusiasta, sobre todo de parte del clero, ya que cubre una laguna existente en nuestra literatura eclesiástica. Esto no quita que aún se eche de menos un compendio del Código con las debidas explicaciones, puesto al alcance de los fieles, a imitación del libro *Le Droit des Laiques*, publicado por LOUIS DEMOURANT, o *What every Catholic should know*, escrito por el benedictino D. I. LANSLOTS. En ese compendio habría de incluirse parte de nuestro Derecho peculiar y, sobre todo, gran parte de los decretos y normas del Primer Concilio Plenario Chino. Así se facilitaría el estudio y la observancia del Derecho eclesiástico, que es la muestra de cariño y gratitud que podemos dar a la Iglesia nuestra madre, que, a semejanza de su Divino Esposo, nos repite: "*Qui habet mandata mea et servat ea, ille est qui diligit me.*"

J. A. EGUREN, S. J.

Profesor de Derecho canónico.
Shanghai (China)

(34) Ib. Ib.